

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1022/2017

ACTOR: PAVEL RENATO LÓPEZ
GÓMEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS Y NANCY
CORREA ALFARO

Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil diecisiete.

Sentencia que reencauza la demanda de Pavel Renato López Gómez al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que resuelva lo que en Derecho proceda.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	2
1. Quejas	2
2. Juicio ciudadano	2
3. Trámite y sustanciación	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
III. DETERMINACIÓN	3
a. Improcedencia	3
b. Reencauzamiento	5
c. Efectos	4
ACUERDO	6

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión Jurisdiccional	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática
Juicio ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Sala Regional Xalapa	Sala Regional Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

I. ANTECEDENTES

1. Quejas. El actor señala que los días diecinueve y veinte de octubre de dos mil diecisiete¹, presentó quejas contra órgano ante la Comisión Jurisdiccional para controvertir la indebida emisión y publicidad de la Convocatoria al Cuarto Pleno Ordinario del Consejo Estatal del PRD en Oaxaca y la Fe de Erratas a dicha Convocatoria, respectivamente.

2. Juicio ciudadano. El tres de noviembre, Pavel Renato López Gómez, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del PRD en Oaxaca, promovió juicio ciudadano ante esta Sala Superior, contra la supuesta omisión de la Comisión Jurisdiccional de resolver las quejas señaladas.

3. Trámite y sustanciación. Mediante el auto respectivo, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó registrar el expediente con la clave SUP-JDC-1022/2017, y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos del artículo 19, de la Ley de Medios.

¹ Todas las fechas posteriores deberán entenderse como del año dos mil diecisiete.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que se emite, corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada.²

Lo anterior, debido a que se trata de determinar si el presente juicio es competencia de la Sala Superior, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, al trascender al curso que debe darse a la demanda respectiva y, por consiguiente, esta autoridad jurisdiccional, en actuación colegiada, debe ser la que emita la determinación que en Derecho proceda.

III. DETERMINACIÓN

a. Improcedencia

La Sala Superior estima que el juicio ciudadano que promueve el actor resulta improcedente, al no haber agotado la instancia previa conducente y, por tanto, no colmar el requisito de definitividad para la procedencia del medio impugnativo.

Lo anterior es así, toda vez que el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

En concordancia con lo anterior, los artículos 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la Ley de Medios establecen que el juicio ciudadano federal sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos

² De conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento y la jurisprudencia 11/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**. Consultable en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, pp. 17 y 18.

que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Sin embargo, sólo se puede tener por cumplido este principio, cuando las instancias previas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, es decir, sean susceptibles de modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

En este orden de ideas, el agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la cadena impugnativa y es acorde con el **principio de federalismo judicial**, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución.

A través de dicho principio se garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal y local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y de cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.³

En la especie, la Sala Superior considera que el presente juicio federal, es improcedente ante este órgano jurisdiccional, al actualizarse la referida causal, ya que la parte actora no agotó la instancia local prevista, sin que ello implique su desechamiento, ya que debe ser conducido al medio de impugnación que resulta procedente, de conformidad con los criterios sostenidos por esta Sala Superior.⁴

En el caso, el actor controvierte la supuesta omisión del órgano de justicia partidista del PRD de resolver sus quejas contra la publicación

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia 15/2014 de rubro "**FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**". Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 38, 39 y 40.

⁴ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97, 12/2004 y 9/2012, visibles en las fojas de la 434 a la 439 y de la 635 a la 637, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, jurisprudencia, de rubros: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**"; "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**" y "**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**"

de la Convocatoria al Pleno Ordinario del Consejo Estatal del instituto político, lo cual considera afecta su derecho de acceso a la justicia.

Por lo tanto, como ha sostenido esta Sala Superior, los órganos jurisdiccionales electorales locales deben conocer y resolver las impugnaciones contra actos emitidos por los órganos nacionales o estatales de partidos políticos que afecten sus derechos de afiliación en el ámbito de las entidades federativas⁵.

b. Reencauzamiento.

Por lo expuesto, lo procedente es reencauzar la demanda que dio origen al juicio citado al rubro, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que, sin prejuzgar su procedencia, conozca del actuar omisivo que se alega de la Comisión Jurisdiccional del PRD, respecto de la resolución de las quejas interpuestas por el actor.

En este sentido, la Ley local establece un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad y legalidad.

Específicamente, el artículo 104 de la Ley local establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales local es procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que toda vez que el actor aduce diversa violación relativa al acceso y debida impartición de justicia partidaria en el PRD, el Tribunal Electoral del Estado de

⁵ Tesis identificada con la clave LXXXIII/2015, cuyo rubro es: **“DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS ESTATALES DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 76-77.

Oaxaca es al que le corresponde conocer del presente asunto, a través del juicio ciudadano local previsto en su legislación adjetiva en materia electoral.

En similares términos se resolvieron los juicios identificados con las claves de expediente **SUP-JDC-918/2017, SUP-JDC-574/2017, SUP-JDC-541/2017, SUP-JDC-265/2017, SUP-JDC-266/2017 y SUP-JDC-267/2017**, entre otros.

No obsta a lo anterior, que la competencia para resolver el presente asunto le corresponde a la Sala Regional, pero por economía procesal, a efecto de evitar una dilación innecesaria en el desarrollo de la cadena impugnativa, se determina remitir el presente asunto al Tribunal local.

c. Efectos.

En consecuencia, se determina remitir el presente juicio federal al Tribunal local, por ser el órgano jurisdiccional competente para conocerlo resolverlo con libertad de jurisdicción, en términos de la ley electoral adjetiva del Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del presente juicio ciudadano al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO